

**Recurso 154/2024**  
**Resolución 177/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOMOL, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de 9 de abril de 2024, con relación al lote 21 del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para el suministro de material fungible, reactivos y otros productos utilizados en técnicas analíticas para la red de laboratorios de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía» (Expediente CONTR 2023 81289), promovido por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, agencia de régimen especial adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el día 11 de septiembre en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del acuerdo marco de 5.236.982,80 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de enero de 2024 la mesa de contratación acordó proponer la exclusión de la entidad recurrente respecto al lote 21 del acuerdo marco licitado, por falta de acreditación de la solvencia económica de conformidad con las previsiones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El acuerdo de exclusión se acordó el 9 de abril.

**SEGUNDO.** El 18 de abril de 2024, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de exclusión, entre otros, del lote 21 del acuerdo marco.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad al plazo de dos días hábiles para realizarlo.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han formulado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora cuya oferta, con relación al lote 21, ha sido excluida en el procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Aun cuando la recurrente impugna sustantivamente su exclusión, el recurso se interpone contra la exclusión del lote 21 de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En el supuesto analizado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.**

Con carácter previo, conviene traer a colación las distintas actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

Así, tras la tramitación procedimental oportuna y al haber resultado la mercantil recurrente propuesta como una de las adjudicatarias del lote 21 del referido acuerdo marco, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP. A continuación del examen de la documentación previa a la adjudicación, la mesa de contratación requiere el 23 de enero de 2024 a BIOMOL, S.L. la subsanación de alguno de los documentos aportados tras el requerimiento previo a la adjudicación, en los siguientes términos:

*“Asunto: Notificación subsanación requerimiento previo a la adjudicación.*

*En relación con el expediente arriba referenciado, tramitado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía mediante procedimiento de Acuerdo Marco abierto, la Mesa de Contratación en su reunión de fecha de 18 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, ha comprobado en relación a la documentación previa a la adjudicación que debe subsanar lo siguiente:*

- Debe aportar al objeto de acreditar la solvencia económica, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.*
- En relación con la solvencia técnica (...)*



• *En relación al justificante de pago del IAE, debe aportar el correspondiente al último recibo, en este caso el ejercicio 2023, ya que el aportado es del ejercicio 2022*”.

El 30 de enero de 2024, se reúne la mesa de contratación y se procede a la comprobación de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, proponiendo de conformidad con lo establecido en la cláusula 5.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el Anexo 1. 4, la exclusión de BIOMOL, S.L., lo cual se realiza el 9 de abril de 2024.

Es el acta que se contempla como número 6, de la sesión de la mesa celebrada el 30 de enero, y publicado el 19 de febrero de 2024 el que explicita la causa de la exclusión de la entidad recurrente, señalando que *“la mesa de contratación comprueba, respecto a la documentación presentada, por las empresas (...) BIOMOL SL, a las cuales se les requirió que debían aportar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil que no han acreditado el depósito de las mismas. Por ello, la mesa de contratación acuerda, de conformidad con lo establecido en la cláusula 5.2 del PCAP y el Anexo 1. 4, proponer la exclusión de las citadas empresas del Acuerdo Marco.*

*La citada propuesta de exclusión, se realiza de conformidad con el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, manifestado, en sus Resoluciones 571/2023, 594/2023 y 17/2024, en supuestos idénticos, “Analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo>>. Al respecto, no debe olvidarse que la publicidad formal del Registro (artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil -RRM-) se efectúa mediante certificación o nota informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador (artículos 77 y 78, respectivamente del RRM), sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral -que además es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, conforme al artículo 77 del RRM”*

*De acuerdo con el criterio del citado Tribunal, la exigencia de certificación del Registro Mercantil señala el órgano de contratación que no es “una mera formalidad”, sino que es “el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, según dispone el artículo 77.2 del RRM”.*

Por tanto, el motivo de la exclusión es que se les requirió que debían aportar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. De conformidad con el criterio de la mesa no se habría acreditado.

## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La entidad recurrente mediante su escrito de recurso solicita, a este Tribunal, la anulación de la exclusión de su oferta, *“se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada o subsidiariamente, su anulabilidad, dejándola sin efecto y retro trayendo el procedimiento al momento anterior a su emisión, admitiendo la documentación acreditativa de solvencia aportada o subsidiariamente, y considerando que el requerimiento de subsanación era defectuoso, retrotraiga el presente procedimiento al momento anterior a su emisión, para que se proceda a requerir a mi representada en la expresa exigencia de la Certificación mercantil de las Cuentas Anuales.»*

Fundamenta su pretensión esgrimiendo, en síntesis, los siguientes motivos:



Alega la entidad recurrente que *“ha sido excluida por no acreditar supuestamente la solvencia económica y financiera en los términos recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, al tratarse de empresario que ha de estar inscrita en dicho registro”*.

Señala que *“a la vista de la consideraciones fácticas alegadas y en tanto que hubiera sido deseable una mayor concreción y exactitud en el requerimiento de subsanación remitido a la recurrente; todo ello al amparo del artículo 1.1 LCSP, que expresamente se refiere a los “principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”, nada obsta entender acreditado por la recurrente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada (“Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles”). Circunstancias de publicidad y transparencia de los procedimientos que cobra una mayor relevancia teniendo en cuenta el antecedente previo mencionado, por el que la misma autoridad contratante, ya había admitido para acreditar la solvencia, esa misma “Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles”*.

Señala que el PCAP se refiere exclusivamente a la aportación de las *“cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil”* y, en ningún momento, se solicita que las cuentas estén firmadas y certificadas por el Registrador. Manifiesta que en cumplimiento de lo exigido por el clausulado del PCAP, aportó documento oficial telemático consistente en las cuentas anuales completas obtenidas de la página web del Registro Mercantil al que adjuntó un informe de auditoría de experto independiente.

Al respecto afirma que *“consta aportado en tiempo y forma las últimas Cuentas Anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de Sevilla, acreditado mediante Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España, Depósitos De Cuentas, expedida por el propio registro mercantil el día 26/09/2023 a las 08:37 horas, obstando la mesa de contratación a la circunstancia de que la publicidad formal del Registro (artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil -RRM-) se efectúa mediante Certificación o Nota Informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador (artículos 77 y 78, respectivamente del RRM), “sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral -que además es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, conforme al artículo 77 del RRM”*.

Reconoce que con la interposición de este recurso especial es concedora de que la exclusión se produce de conformidad con el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, manifestado, en sus Resoluciones 571/2023, 594/2023 y 17/2024. Si bien no ataca el criterio de dichas resoluciones, manifiesta como primera pretensión que se estime que la documental aportada era suficiente.

A continuación, como pretensión subsidiaria se solicita que se declara la nulidad del requerimiento de subsanación efectuado el 23/01/2024 relativo a la solvencia económica pues estima que, dada la existencia de antecedentes contradictorios, el realizado sería insuficiente. En cuanto al mismo señalaba:

- *«Debe aportar al objeto de acreditar la solvencia económica, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil»*.

Afirma que se concluye que *“el contenido de este requerimiento deviene equívoco e inexacto si se exige una Certificación emitida por el Registro Mercantil del depósito de las cuentas Anuales se trataba, en tanto que la “Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles” es el único documento emitido electrónicamente*



*por el Registro Mercantil en la web institucional Trámites Online del Registro Mercantil. La Certificación y rúbrica del Registro Mercantil sobre el depósito de cuentas, se exige su expresa solicitud presencial ante el Registro.*

*De hecho, la “Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles” ha sido documento bastante para la autoridad contratante, como forma de acreditar la solvencia económica para licitaciones anteriores del mismo órgano de contratación: Expediente: CONTR 2020 905585. Título: Acuerdo marco para el suministro de material fungible, reactivos y otros productos utilizados en técnicas analíticas para la red de laboratorios de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía. El requerimiento de documentación previa que se solicitó en el comentado expediente (“2020 905585 REQUERIMIENTO documentación previa adjudicacion\_202199901363227.pdf”), fue exactamente el mismo, remitiéndose entonces las Cuentas Anuales de 2020, en el mismo formato o “Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles” (ver “Cuentas anuales 2020 BIOMOL, S.L..pdf”), siendo aceptado y resultando Biomol S.L. como adjudicataria final de algunos de los lotes a los que licitaba (ver como ejemplo “2020 905585 4-notificacion adj lote 14 \_202199902111609.pdf” o “2020 905585 4-notificacion adj lote 15\_202199902111727.pdf”).*

*Estima pues que de exigirse la “Certificación y rúbrica del Registro Mercantil sobre el depósito de cuentas, con el fin de evitar las dudas y confusión alegadas por esta parte, el requerimiento debería haber sido más explícito. En definitiva, aplicando estos razonamientos, nada obsta entender que la recurrente ha acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación (“Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles”), circunstancia que cobra una mayor relevancia teniendo en cuenta los precedentes en que así se ha admitido por el mismo órgano de contratación, tal y como acreditamos en documentos anexos, por lo que hubiera sido deseable una mayor concreción y exactitud en el requerimiento de subsanación remitido a la recurrente”.*

Estima que, con base en las consideraciones realizadas, debe estimarse esta pretensión subsidiaria.

Por tanto, y de forma resumida el recurso planteado se basa, por un lado, en el defecto en el requerimiento de subsanación, efectuado con fecha 23 de enero de 2024, al solicitar que la solvencia económica se acreditara mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. En segundo lugar, en que consta aportado en tiempo y forma las últimas cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de Sevilla. Por último, en que la denominada Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles, ha sido admitida como acreditación de la solvencia económica, en licitaciones anteriores ante el mismo Órgano de Contratación.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano de contratación, tras relacionar las distintas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente, se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo la doctrina de este Tribunal, en relación con la falta de acreditación de la solvencia económica financiera mediante el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Invoca por un lado el artículo 139.1 de la LCSP. Y con relación a ello los artículos 74.1 y 2, así como el art. 87.3 a) LCSP. Con relación a ello el Anexo I- apartado 4.A del PCAP. Señala que la documentación previa a la adjudicación fue analizada en la sesión de 17 de enero de 2024, resultando que, tras el examen, la empresa no acreditó el depósito de las mismas, por lo que hubo de solicitarle, con fecha 23 de enero de 2024, la subsanación, entre otras, de la siguiente cuestión:

- “Debe aportar al objeto de acreditar la solvencia económica, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil”.



Expresa que la entidad recurrente, a pesar de que fue requerida presentó en ambos trámites, tanto en fase de requerimiento de la documentación previa como en la posterior subsanación la misma documentación.

Es decir, repitió la presentación de la misma documentación, consistente en la “*Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España*”. Es decir, la entidad recurrente, estima que si no entendía el requerimiento debía haber solicitado aclaración del requerimiento. Estima pues que “*a todas luces era evidente que ya en el primer análisis, la mesa de contratación había considerado que el documento aportado no acreditaba el correspondiente depósito*”.

Por ello, y respecto a lo que alega la empresa respecto de que “*...nada obsta entender acreditado por la recurrente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada*”, expresa que la entidad recurrente no ha acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas, razón por la cual no puede darse por acreditada la solvencia mediante la sola declaración. Para ello se remite a distintos pronunciamientos de este Tribunal.

En cuanto al precedente alegado, es decir, que sí fue aceptada dicha “*Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España*” en el procedimiento de contratación “CONTR 2020 905585”, que tenía un objeto de contrato semejante al presente, el órgano de contratación señala que, “*conforme al artículo 35.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos serán motivados”; requisito que se ha cumplimentado suficientemente tanto en la Resolución, como en el Acta de la mesa de contratación número 6, de 15 de febrero, donde se justificó la decisión, con expresa mención a los fundamentos jurídicos que sustentaban la propuesta de exclusión. El cambio de criterio, en consecuencia, es factible, siempre que se acompañe de la necesaria motivación*”. Con relación a ello estima que no puede invocarse una aplicación igualitaria de la Ley partiendo del incumplimiento de las normas como presupuesto, e indica que “*en este caso concreto, el cambio de criterio se ha producido visto el criterio reiterado por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía manifestado en diferentes Resoluciones y en supuestos idénticos*”.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

##### **1. Sobre la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.**

La pretensión principal de la recurrente tiene por objeto que se declare conforme a Derecho la documentación aportada como acreditación documental de la solvencia económica y financiera, que le fue exigida conforme a lo previsto en la cláusula 10.5.2.c del PCAP, en cuyo apartado 1 se regula la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera exigida en los siguientes términos:

*“1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los Anexo I- apartado 4, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo”.*

Este anexo recoge lo siguiente:

*“SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA. Criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera. La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio que se señala a continuación:*

*Volumen anual de negocios Declaración relativa a la cifra anual de negocios, de la persona licitadora o candidata que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez el valor estimado de cada lote del que pudiere resultar adjudicatario. El volumen anual de negocios de la persona*



*licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.*

Por tanto, la controversia en primer término se encuentra en que la pretensión principal del recurso plantea discernir si la documentación presentada por la entidad recurrente acredita, o no, el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil en los términos exigidos en el PCAP.

Al efecto interesa señalar la concreta documentación aportada por la recurrente. Así, conforme a la documentación obrante en el expediente remitido, se comprueba que tras el requerimiento efectuado de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 150.2 de la LCSP, la recurrente, respecto a la solvencia económica y financiera, aportó el documento denominado <<Información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España>> sobre el Depósito de cuentas expedido. En la citada información se reflejan datos generales de la empresa como denominación, objeto social y último depósito contable.

Tras el requerimiento de subsanación formulado con fecha de 23 de enero de 2024, la recurrente presentó, respecto al depósito de cuentas, la misma documentación ya aportada y anteriormente referida.

Pues bien, la recurrente sostiene, que con los documentos aportados a la licitación quedaba acreditado que las cuentas anuales estaban debidamente depositadas en el Registro Mercantil.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado ya este Tribunal en diversas ocasiones, entre las más recientes están las Resoluciones 571/2023 y 594/2023. Así, en la última de ellas, señalábamos que <<En efecto, el debate que nos ocupa no se centra en determinar cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, que aporta en fase de subsanación, como nota informativa o no, sino que la cuestión nuclear es determinar su eficacia acreditativa a efectos de cumplir lo exigido en los pliegos, esto es, si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, lo que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio alcanza las cifras exigidas en el pliego.

*De este modo, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo>>.*

Así, en el precedente citado, (así como en el de la reciente resolución 36/2024) se adjunta documentación extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles al que se adjunta documentación relativa a unas cuentas anuales, que no acreditan la fehaciencia exigida respecto al depósito de cuentas anuales.

Al respecto, no debe olvidarse que la publicidad formal del Registro, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), se efectúa mediante certificación o nota informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador, tal y como disponen los artículos 77 y 78, respectivamente del RRM, sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral que, conforme al artículo 77 del RRM, además es el único



medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en diversas resoluciones entre las que se encuentra la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre, citada por el órgano de contratación en su informe al recurso.

La recurrente no ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales, y que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio de ese año alcanza las cifras exigidas en el pliego. Así, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactivo de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe, previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo. La acreditación correcta de la solvencia económica exigida es una obligación que corresponde al licitador, sin que pueda confundirse con la previsión contenida en el DEUC respecto a certificados u otro tipo de prueba documental, para los supuestos en los que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tengan la posibilidad de obtener los documentos justificativos de que se trate directamente, accediendo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita. En este caso, no se da la posibilidad de que el poder adjudicador pueda acceder directamente y de forma gratuita al Registro Mercantil para solicitar una nota simple o un certificado del depósito de las cuentas anuales de una empresa, por lo que debe ser la propia empresa la que presente dicha documentación.

Por último, la recurrente aporta a su escrito impugnatorio determinada documentación sobre el depósito de las cuentas anuales. Sobre la posibilidad de aceptarlo por vía de recurso, no puede ser estimada. Siendo reiterada la doctrina de este Tribunal recogida en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio, 233/2019, de 16 de julio, y más recientemente la 253/2022, de 6 de mayo, en la que afirmábamos que el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación, ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

En definitiva, la mesa interpretó de conformidad con la legalidad estimar que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos y por consiguiente se debe desestimar la pretensión principal que el recurso contiene.

Por lo expuesto, la pretensión principal del recurso ha de ser desestimada.

## 2. Sobre el requerimiento de subsanación relativo a la solvencia económica.

Los términos exactos del requerimiento remitido por la mesa de contratación a la recurrente con fecha de 28 de enero de 2024 son los mismos que en el de otra licitación anterior, cuando sí se admitió la “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España” para acreditar los requisitos de cumplimiento de la solvencia económica.

Dos cuestiones hay que abordar, con relación a las argumentaciones esbozadas por las partes, por un lado, la necesidad de motivar, por la existencia del precedente, conforme al artículo 35 de la LPAC. Por otro lado, sobre la idoneidad del requerimiento realizado por la mesa de contratación a fin de que subsanare una determinada documentación necesaria para la adjudicación.



Partiendo de que este Tribunal estima que se ha realizado con corrección la interpretación llevada a cabo en este procedimiento de contratación de la documentación requerida para acreditar la solvencia, conforme a la redacción de los pliegos, no cabe invocar una decisión anterior a efectos de su influencia sobre una posterior si la misma no era conforme a Derecho. Así, como indicábamos en nuestra Resolución 238/2019, de 18 de julio, aludiendo a la jurisprudencia sobre la cuestión:

*«La Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de septiembre de 2002, dictada en el recurso de casación núm. 7242/1997 (Roj: STS 5862/2002) señala que “la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos que sean realmente declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley ( arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos”».*

Y en el mismo sentido, cabe invocar la Resolución 436/2019, de 25 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al señalar que *«Todo ello sin perjuicio de que no quepa invocar, como precedente administrativo vinculante, una actuación administrativa contraria a Derecho, tal y como señaló el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 5 octubre de 1995, en la que se afirma que “Si bien la doctrina de los actos propios resulta aplicable en el campo administrativo, debe resaltarse que tal aplicación resulta limitada como consecuencia de la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico, con independencia de cualquier otra trayectoria anterior desviada del mismo, pues de otro modo se perpetuaría tomando carta de naturaleza el estado de ilegalidad inicial”».*

Sin perjuicio de que el órgano de contratación procedió a requerirle la misma documentación, lo cierto es que en este caso concreto, no hubo un olvido u omisión de la entidad recurrente a la hora de atender el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación ex artículo 150.2 LCSP, sino que la misma se aportó conforme al requerimiento realizado, si bien fue atendido de forma insuficiente, bajo un conocimiento equivocado, conforme una interpretación posible, y es que en una licitación anterior, con una redacción del requisito de solvencia idéntica, así se solicitó conforme a una interpretación de la legalidad a la que contribuyó la propia Administración.

Estimamos por el contrario que si el órgano de contratación, como dice, ha cambiado de parecer en cuanto a lo exigible como requisito de solvencia, conforme a una misma redacción del requisito de solvencia existente en ambos pliegos, si bien no es necesario motivar un cambio de precedente, como se ha comentado, si parece que al menos el requerimiento de subsanación, ante un incumplimiento respecto de la documentación aportada, y no ante una omisión de documentación aportada, lo más ecuánime dadas las circunstancias del caso concreto habría sido sacar del error a la entidad contratante, la cual pudo haber interpretado que por cualquier circunstancia el órgano de contratación podría no haber recibido la documentación que en otro procedimiento sí admitió.



Estimamos que en el caso concreto, es relevante, tener en cuenta, que, aunque si bien la entidad recurrente presentó en dos ocasiones la misma documentación, estimamos que la misma actuó de buena fe, pues sí atendió a remitir en ambas ocasiones la documentación que ella estimaba necesaria, si bien pudo cuestionarse por qué no era suficiente, no obstante la parquedad de los términos del requerimiento de subsanación, (realizado en iguales términos que el requerimiento previo a los efectos del artículo 150.2 LCSP), suponía incluso poder permitir tener dudas la propia entidad recurrente de si pudo incluso por error haber omitido dicha documentación. Asimismo, sin más explicaciones en la subsanación requerida, es plausible la confianza en la entidad recurrente de que el requisito no había cambiado en uno y otro pliego.

Es decir, tras el requerimiento procedió al envío de la “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España”, la cual era insuficiente, y si bien es cierto que lo correcto no era remitir de nuevo la misma documentación conforme a la legalidad que ha sido examinada, también lo es cierto que con anterioridad a la remisión por segunda vez de la misma documentación existió un requerimiento de subsanación que, dados los antecedentes de una licitación anterior, lo proporcional habría sido no requerirlo en los mismos términos que realizó en el primer término. Es decir, a la vista de la documentación aportada, debía el órgano de contratación haber justificado la inadmisión de lo remitido por la entidad recurrente motivándolo.

En efecto, lo cierto es que no existe una motivación suficiente de por qué no era válida la documentación que sí se remitió. El acta de la sexta sesión de la mesa de contratación, 30 de enero de 2024, fue muy explícita de porqué la documentación en un primer momento remitida tras el requerimiento del artículo 150.2 LCSP no era admisible. Es decir, esta motivación que ya conocía el órgano si se hubiera puesto de manifiesto con el requerimiento de subsanación, podría haber tenido la oportunidad de subsanar convenientemente.

Así si bien el requerimiento de subsanación señalaba:

*•” Debe aportar al objeto de acreditar la solvencia económica, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil”.*

Por lo que, del contenido del acta de la sexta sesión de 30 de enero de 2024 se deduce que la motivación de la exclusión al analizar la validez de la documentación presentada no se compadece con los términos del requerimiento formulado. Así al acordar la exclusión la mesa señala las deficiencias observadas con una concreción que fue la que debió contener el requerimiento de subsanación, a fin de evitar las dudas y confusión que afirma la recurrente les generó aquél. En dicha acta se recoge:

*“Por otra parte, la mesa de contratación comprueba, respecto a la documentación presentada, por las empresas (...) BIOMOL SL, a las cuales se les requirió que debían aportar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil que no han acreditado el depósito de las mismas. Por ello, la mesa de contratación acuerda, de conformidad con lo establecido en la cláusula 5.2 del PCAP y el Anexo 1. 4, proponer la exclusión de las citadas empresas del Acuerdo Marco.*

*La citada propuesta de exclusión, se realiza de conformidad con el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, manifestado, en sus Resoluciones 571/2023, 594/2023 y 17/2024, en supuestos idénticos, “Analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo>>. Al respecto, no debe olvidarse que la publicidad formal del Registro (artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil -RRM-) se efectúa mediante*



*certificación o nota informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador (artículos 77 y 78, respectivamente del RRM), sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral -que además es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, conforme al artículo 77 del RRM”.*

Por tanto, a juicio de este Tribunal el contenido del requerimiento deviene defectuoso, circunstancia que cobra una mayor relevancia teniendo en cuenta las graves consecuencias que conlleva a la licitadora propuesta como adjudicataria el no acreditar correctamente la solvencia económica conforme a los medios previstos en el pliego, y que suponen su exclusión del procedimiento de adjudicación. Por lo que lo procedente en el presente asunto habría sido, no sólo evitar los errores e inexactitudes que el mismo se contienen, sino además hubiera sido deseable una mayor concreción y exactitud en el requerimiento de subsanación remitido a la recurrente, con indicación de la concreta forma de subsanar la acreditación del depósito de las cuentas anuales como solvencia económica y financiera.

Procede, pues, con base en las consideraciones realizadas, estimar la pretensión subsidiaria que el recurso contiene.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 9 de abril de 2024, del órgano de contratación por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de adjudicación, así como el requerimiento de subsanación de documentación previa a la adjudicación, formulado por la mesa de contratación a la entidad, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación por la entidad recurrente de la documentación exigida en la cláusula 10.5.2.c del PCAP, apartado 1 y el anexo I- apartado 4, para que por la mesa de contratación se le dé trámite de subsanación en los términos establecidos en el fundamento de derecho sexto, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOMOL, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de 9 de abril de 2024, con relación al lote 21 del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para el suministro de material fungible, reactivos y otros productos utilizados en técnicas analíticas para la red de laboratorios de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía» (Expediente CONTR 2023 81289), promovido por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, agencia de régimen especial adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, con los efectos establecidos en el fundamento de derecho octavo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

